

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 6 de Octubre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; a propuesta del Ministro de Hacienda, y en uso de la autorización concedida al mismo por el art. 14 de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto último;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a los pueblos un plazo de tres meses, que será el último, para solicitar que se exceptúen de la desamortización los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor.

Art. 2.º Dicha concesión se hace extensiva, no sólo a los pueblos que no hayan instruido hasta ahora expediente de excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, sino también a todos aquellos a los cuales haya sido denegada por cualquier concepto la excepción de referencia.

Art. 3.º Las solicitudes que con este motivo se presenten y los expedientes a que den origen se tramitarán y sustanciarán con sujeción estricta a la ley de 8 de Mayo de 1888, e instrucción de 21 de Julio de dicho año, dictada para su ejecución. Los terrenos cuya excepción

se pida en calidad de bienes de aprovechamiento común no podrán tener mayor extensión que la necesaria para satisfacer las necesidades de cada pueblo, determinadas en los informes del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Diputación provincial y dependencias de Hacienda. Los terrenos destinados a dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 4.º Los expedientes incoados con arreglo a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para la excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales que estén pendientes de resolución a la fecha de este decreto, serán inmediatamente revisados por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y desestimados desde luego sin más trámite los que carezcan de los requisitos que han debido llenar con arreglo a la ley los Ayuntamientos respectivos.

Art. 5.º A los pueblos que se hallen en este último caso se les otorga también un plazo de tres meses, contados desde el día en que se les notifique la desestimación del expediente, para que puedan reproducirlo con arreglo a la ley de 8 de Mayo de 1888.

Art. 6.º Los montes que se exceptúan de la venta por sus condiciones de utilidad pública, en virtud del art. 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto último, no podrán ser incluidos en la clasificación de aprovechamiento común ni dehesas boyales. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo preceptuado en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el Real decreto de 24 de Julio último;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio activo de las armas los 90.525 hombres sorteados en 13 del mes actual en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, Baleares y Canarias.

2.º Este contingente se distribuirá: para cubrir las bajas de los Cuerpos de la Península, Baleares, Africa y Canarias, 45.525 hombres; para Cuba, 40.000; para Filipinas, 3.000, y para Puerto Rico, 2.000.

3.º La designación del cupo para Ultramar se hará a prorrato en cada zona, destinando los 40.000 de números más bajos a Cuba, los 3.000 de números subsiguientes a las islas Filipinas y los 2.000 de número inmediato superior a Puerto Rico, con arreglo a lo que se marca en el estado inserto a continuación.

4.º La concentración y destino a Cuerpo de los reclutas de los cupos de Ultramar y de la Península se efectuarán en las fechas que oportunamente se designarán por este Ministerio.

5.º Los reclutas de los cupos de la Península, islas Baleares y Canarias y los de Ultramar, podrán sustituirse con arreglo a la ley, y redimirse, durante dos meses, contados desde la fecha del sorteo, cuyo plazo termina en 13 de Noviembre, siendo 1.500 pesetas el importe de la redención.

6.º Para los de Ultramar se prorroga este plazo hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, siendo 2.000 pesetas la redención para los que se acojan a este beneficio después del 13 de Noviembre.

7.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos de la Península, Baleares y Canarias, interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.—Señor....

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

ARTÍCULO 26.

Se empleará timbre de 2 pesetas, clase II.ª:

1.º En las certificaciones que se den á instancias de parte de cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

ARTÍCULO 27.

Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que las cédulas excedan del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

ARTÍCULO 28.

Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

ARTÍCULO 29.

Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya

presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

ARTÍCULO 30

Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó felatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de Consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

12. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto que excedan de 25 pesetas, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subven-

cionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto en cantidad superior á 25 pesetas, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estará gravado con timbre alguno.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Aguas.

Don Isidoro Rubio, vecino de esta ciudad, ha acudido á este Gobierno civil solicitando autorización para utilizar 60 metros cúbicos por hora, ó sean unos 17 litros por segundo, tomados del río Duero, con destino á la alimentación de las máquinas que han de servir para el establecimiento del alumbrado eléctrico en esta población, al de los condensadores de dichas máquinas, limpieza y demás usos. De los 60 metros cúbicos por hora se consumirán como límite máximo 1.000 litros diarios, devolviéndose al río el resto, si se hubiere elevado, después de haber pasado por los tubos y depósitos de decantación.

La toma de aguas se ha de verificar en la margen derecha del río en la prolongación casi de la calle del Cuartelillo, siendo las obras principales que han de ejecutarse las siguientes:

Un filtro formado por piedra en seco en una excavación que se practicará en el álveo del río de 14 á 15 metros de longitud y 3 de anchura. Una pequeña galería cubierta por losas de tapa, que tendrá unos 5 metros de longitud, y que pondrá en comunicación el filtro anterior con un pozo de absorción que se establecerá al pie de la muralla y que penetrará así como la galería, y el filtro hasta un metro 50 por bajo del estiage.

En este pozo se colocará la alcachofa y rama vertical de una tubería de hierro que después de atravesar la muralla, penetrará en una zanja general que se abrirá á lo largo de la plaza del Picadero, calle del Cuartelillo y plaza de la Horta, desembocando enseguida en los depósitos de la fábrica. En la misma zanja se colocará la tubería de desagüe que, al llegar al pozo, se desviará de la de absorción para devolver al río el agua no utilizada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se publica este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, señalando un plazo de treinta días, á contar del de la inserción de aquel para que los particulares ó Corporaciones que se consideren interesados presenten las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndose que el proyecto de las obras se hallará de manifiesto durante el plazo anteriormente indicado en la Jefatura de obras públicas de esta provincia, calle de Santa Clara, núm. 20.

Zamora 6 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

Ayuntamientos.

ALMEIDA

Don Froilán Fernández Silva, Alcalde Constitucional de Almeida.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora del concepto el repartimiento adicional formado por el aumento del impuesto sobre la sal, que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 30 de Agosto último corresponde á este pueblo, se anuncia hallarse al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y producir durante el cual las reclamaciones que á su derecho vieren convenirle.

Almeida 3 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Froilán F. Silva. R—1139

CASTROGONZALO

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, para la asistencia de cuarenta familias pobres, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto de la misma.

El contrato será por tres años, y los aspirantes á dicha plaza han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina, y presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días.

Castrogonzalo 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Mauricio Valdés. R—1138

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, para suministro de medicamentos á cuarenta familias pobres, con la dotación anual 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto de la misma.

El contrato será por tres años, y los aspirantes á dicha plaza han de ser Doctores ó Licenciados en Farmacia, y presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días.

Castrogonzalo 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Mauricio Valdés. R—1138

FUENTESPREADAS

Terminado el repartimiento formado por los representantes del gremio de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores, que ha de regir en el corriente año económico en este distrito, se anuncia hallarse expuesto al público por el término de ocho días, para ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y reclamar aquellos que se consideren perjudicados, cuyo anuncio empezará á regir desde la fecha en que se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Fuentespreadas 2 de Octubre de 1896.—El Alcalde accidental. R—1137

LOSACINO

Terminado por los representantes del gremio y Junta nombrada al efecto el repartimiento de consumos de todas especies para el actual año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que puedan asistirle; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Losacino 27 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Matellán. R—1125

PERERUELA

Terminado por la Junta respectiva el repartimiento de consumos y sal para el actual año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia,

para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y poner las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pereruela 30 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Ramos. R—1123

PIÑERO

Terminado por la respectiva Junta el reparto gremial obligatorio de líquidos y alcoholes de esta villa, para el presente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de los cuales, los en él comprendidos, pueden examinarlo y presentar en la misma las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Piñero 28 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Ramón Rodríguez. R—1120

VILLÁRDIGA

Don Gabriel Asensio Rubio, Alcalde Constitucional de este pueblo de Villárdiga.

Hago saber: Que terminado por la Junta de consumos el repartimiento adicional sobre el consumo de sal por los diez meses del año económico corriente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y en dicho plazo presentar las reclamaciones que crean justas sobre el señalamiento de sus cuotas; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villárdiga 29 de Septiembre de 1896.—Gabriel Asensio. R—1122

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

CODESAL

Don Salvador Rodríguez Bobillo, Juez municipal de Codesal.

Hago saber: Que para hacer pago á los señores Hijos de D. José Barrio, vecino que fué de Cernadilla, de cantidades que les adeuda D. Manuel Pérez Bobillo, de esta vecindad, se sacan á pública subasta por el precio de su tasación respectiva, los bienes que fueron embargados al D. Manuel, situados en el caso y término de esta villa y son los siguientes:

	PESETAS.
1. ^a Una caldera terciada, en ocho pesetas.	8
2. ^a Una vaca negra, como de siete años de edad y cornamenta bien formada, en ciento diez pesetas	110
3. ^a Una parte de tres, en la casa en que habita el ejecutado, sita en la calle del Caño, número once, cubierta de losa y teja, con corral y cuadras, que mide la extensión superficial toda ella, de unos doscientos metros cuadrados próximamente: linda por la derecha entrando con la calle del Caño, izquierda con casa de José Delgado, espalda con cortina ó huerta del ejecutado Manuel Pérez y frente con la referida calle; tasada en doscientas cincuenta pesetas.	250
Un huerto ó cortina situado en el término de esta villa de Codesal y sitio de Embaja la Huera, cabida como de hemina y media de sembradura poco más ó menos, con pozo y árboles: linda por el Este con finca de Francisco Crespo, S. con otra del mismo, Oeste con la Huera del Caño y Norte con casa de Manuel Pérez Bobillo; tasada por los peritos en cuatrocientas pesetas	400

El remate tendrá lugar ante este Juzgado el siguiente al vigésimo día hábil al que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* ó sea el si-

guiente hábil á los veinte del anuncio. No serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

La subasta se verificará en la Audiencia de este Juzgado el día correspondiente y horas de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, debiendo consignar los licitadores que deseen tomar parte en la subasta sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes, debiendo advertir que se carece de títulos de propiedad y que el rematante ó adjudicatario se conformará con el remate de adjudicación, siendo de cuenta y á su instancia la provisión de títulos suplementarios con arreglo á la ley, sin tener derecho á reclamar cosa alguna en contrario.

Y para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, se hace público por medio del presente.

Codesal nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Salvador Rodríguez.—Por su mandado, El Secretario, Pedro Gómez. R—1132

VEGA DE TERA

Don Antonio de Llamas, Juez municipal del distrito de Vega de Tera.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Miguel Llordén Castaño, vecino de Calzada de Tera, como apoderado de D. Baltasar Castaño Fernández y otros, de igual vecindad, de la cantidad de doscientas cinco pesetas setenta y cinco céntimos y costas á que fué condenado Manuel Alvarez Llamas, de la misma vecindad de Calzada de Tera, á virtud de sentencia recaída en juicio verbal civil que al efecto se siguió contra el mismo en rebeldía, á instancia del ejecutante Miguel Llordén y á proveer de títulos de propiedad en la forma prevenida en la regla quinta para la ejecución de la ley Hipotecaria, se sacan á pública subasta por término de veinte días las dos fincas radicantes en término y casco de Calzada de Tera que fueron embargadas al expresado Manuel, siendo el valor según tasación de cuatrocientas doce pesetas.

El remate tendrá lugar en el día veintidos del corriente mes y hora de las dos de la tarde en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los linderos y valor de cada finca, están de manifiesto en la Secretaría del mismo.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar los postores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y el que resulte rematante entregará en el acto de la subasta el importe del remate y gastos que éste ocasionen.

Dado en Vega de Tera á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio de Llamas.—Antonio Casado. R—1133

ANUNCIOS

ARRIENDOS

Se hace de la bellota de roble del monte de Palomares.

Al propio tiempo y por separado, se arriendan los pastos de la citada dehesa para ganado lanar y vacuno. Para tratar dirigirse á D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

El día tres de Octubre corriente al obscurecer desaparecieron del término de Aspariegos, partido de Toro, una yegua y un caballo de unos doce años, su dueño Francisco Fernández.

Señas de la yegua: pelo rojo, tuerta del ojo derecho, alzada unas setecuartas, careta, el hocico blanco, calzona de los pies.

El caballo pelo castaño, un poco calzón de los pies, falta de pelo al pescuezo por el uso del collar.

Del pueblo de Moraleja de Sayago desapareció el día 27 del pasado una yegua pelo negro, alzada seis cuartas y media próximamente, cerrada, con un bulto en el costillar derecho. Caso de parecer darán razón á su dueño Claudio Cabero, vecino de Jambrina.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31